

A. Ca. 101/11

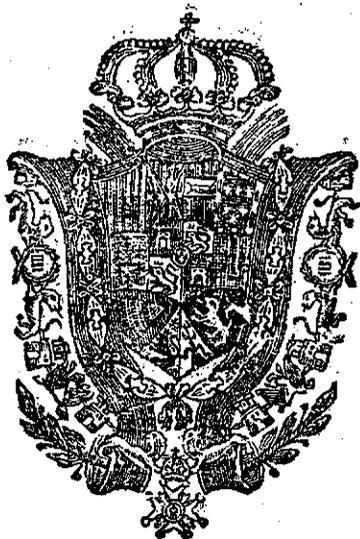
REAL CEDULA

EXPEDIDA

POR LA JUNTA GENERAL
DE COMERCIO Y MONEDA

EN 14 DE FEBRERO DE 1803.

EN QUE S. M. SE HA SERVIDO CONFIRMAR
la de 11 de Mayo de 1783, con la amplia-
cion de diez y siete declaraciones concer-
nientes á sus disposiciones, relativas al tan-
téo de Lanas concedido á los Fabricantes
de Paños, y demás texidos de ellas, sobre
todas las que se extraígan
del Reyno.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL,
Y POR SU ORIGINAL EN SALAMANCA EN LA DE RICO,
POR CELESTINO MANUEL RODRIGUEZ—GRANDE,
CALLE DE SERRANOS.



EL REY.

Por quanto con el deseo de fomentar las Fábricas de Paños, y demás tejidos de lana de estos Reynos, y tuvo á bien mi augusto Padre (que en paz descanse) dispensar por punto general á todos los Fabricantes de esta clase diferentes gracias, y franquicias, y entre ellas el privilegio de tantéo de las lanas conducentes á sus Fábricas sobre qualquier Comprador natural, ó extranjero que las ácopiase para revender, ó extraer, prescribiéndoles las reglas que debian observarse en el uso de dicho privilegio por la Real Cédula de once de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, que es del tenor siguiente:

EL REY. = Por quanto habiéndome hecho presente mi Junta general de Comercio, Moneda, y Minas en consulta de veinte y siete de Febrero de este año, que al privilegio de tantéo que concedí á todos los Fabricantes de Paños, y demás tejidos de lana de estos Reynos por el capítulo diez y seis de la Cédula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, en que se declaró habian de gozarle en las lanas conducentes á sus Fábricas sobre qualquier Comprador natural, ó extranjero siendo para revender, ó extraer de estos dominios á los extranjeros, y no para Fábricas propias de lo interior de mis Reynos, se oponian diferentes embatazos á los Fabricantes por los Compradores Extractores, y no obstante lo claro y general de la citada mi Real disposicion que no daba motivo á dudas, ni á siniéstras interpretaciones, era tanto el abuso que

» se hacía en este punto por los Comerciantes ex-
» trangeros , para asegurar la extraccion efectiva
» de las lanas que necesitaban las Fábricas de es-
» tos Reynos , que llegaban hasta pretextar que no
» habia precio sabido de que hacerse consignacion
» por el Fabricante , y el solo embarazo de apurar
» primero el precio á que valiese la lana en las pi-
» las principales de la Provincia ; al paso que de-
» xaba implicado al Fabricante en la precision de
» hacer justificaciones , venciendo las dificultades
» que siempre oponen el empeño , y el poder con-
» trario , con quien vá de acuerdo por punto gene-
» ral el vendedor , facilitaba entretanto la remocion
» de la lana ; y tal vez su extraccion , y dexaba bur-
» ladas las esperanzas de surtirse el Fabricante na-
» cional : que los ajustes que hacen los Comercian-
» tes extensivos á las lanas de muchos cortes eran
» muy perjudiciales á los Fabricantes , embarazán-
» doles el uso de la preferencia , ó derecho de tan-
» téo que les corresponde para su surtimiento ; y á
» fin de precaver los muchos obstáculos que expe-
» rimentan en un punto tan importante, me propuso
» la citada mi Junta general lo que tuvo por con-
» veniente (habiendo oído ántes á los Directores
» generales de Rentas , y á mi Fiscál) en la expre-
» sada consulta , y por mi Real resolucion á ella hé
» venido en mandar que para que tenga efecto el
» indicado tantéo de lanas que tuve á bien dis-
» pensar á los Fabricantes en la Real Cédula de
» diez ocho de Noviembre de mil setecientos se-
» tenta y nueve , se observen y guarden las reglas
» siguientes prescriptas en ella.

I.

» Que el privilegio concedido á todo Fabrican-

» te de paños, y demás tejidos de lana por el capí-
» tulo deiz y seis de la citada Real Cédula de diez
» y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y
» nueve, sea, y se entienda segun se declaró para la
» seda en Real Cédula de primero de Setiembre de
» mil setecientos setenta y dos, sin la precision de
» hacer constar que la lana que tanteasen fuese ne-
» cesaria en la Fábrica, pues han de poder usar in-
» distintamente de este derecho sobre todas las la-
» nas compradas para extraer mientras no hayan sa-
» lido del Reyno, con sola la obligacion jurada de
» manufacturarlas en él por sí, ó de su cuenta.

2.

» Que para evitar perjuicios á los Extractores, ó
» á los que las compran para revender por el uso del
» tantéo, será de la obligacion de los Fabricantes de
» lana segun se declaró para los de seda en la cita-
» da Real Cédula, satisfacerles su valor de coste, y
» costas, y además el interés de medio por ciento
» al mes desde el dia en que el Comprador de la
» lana desembolsó su importe hasta el en que se
» verifique el tantéo por el lucro cesante, y premio
» del dinero que tuviese anticipado, y expendido,

3.

» Que el coste principal de la lana que ha de
» satisfacer el Fabricante, ha de ser el mismo pre-
» cio que resulte por la contrata, ó ajuste del Com-
» prador con el Ganadero, aunque se haya celebra-
» do por mas de un año, y sea extensivo el ajuste
» á la de muchos cortes: y en los casos en que no
» se hayan convenido en precio determinado, refi-
» riéndose al que valga en aquel corte en las de-



» más pilas de la Provincia , sea también éste para
» el Fabricante el precio principal , con mas las
» costas que hubiere satisfecho el Comprador desde
» que se entregó de la lana hasta que la reciba el
» Fabricante con el premio del dinero desde su des-
» embolso.

4.

» Y últimamente que así los Subdelegados de mi
» Junta General de Comercio, como las demás Jus-
» ticias del Reyno procediesen á la observancia, y
» cumplimiento de esta disposicion sumariamente,
» sin dar lugar á pleytos, y dilaciones, ni ocasio-
» nar fraudes, ni admitir cautelas que impidan su
» execucion, conforme á la prevencion expresa que
» en esta parte hace la ley quarenta y seis, título
» diez y ocho, libro seis de la Recopilacion. «

Y habiendo recurrido posteriormente á mi Real Persona los Fabricantes de paños de Segovia, Béjar, Cataluña, y otras partes, y algunos Extractores de lanas, los unos haciendo presentes los considerables perjuicios, que sin embargo de las Reales resoluciones anteriores sufren por la excesiva extraccion de lana, y solicitando providencia para evitarlos; y los otros quejándose de las denuncias que se les habian hecho, y pidiendo no se llevase á efecto el registro que suponian se habia propuesto á favor de los Fabricantes: visto todo de mi Real Orden en la enunciada mi Junta general de Comercio, y Moneda, con lo expuesto sobre ello por mi Eiscál, me propuso quanto despues de la mas seria reflexion alcanzó, y consideró conducente sobre tan grave negocio en consultas de quince de Febrero de mil setecientos noventa y seis, primero de Junio de noventa y siete, y quatro de Setiembre del año próximo pasado, y por mi Real re-

solucion á la última , publicada , y mandada cumplir en la plena de veinte y cinco de Noviembre , conformándome con su dictámen , despues de haber oído nuevamente á mi Fiscál , á fin de asegurar , y facilitar á las Fábricas nacionales las lanas que necesiten para sus operaciones , cortando de una vez los efugios con que se ha procurado y procura eludir el derecho de tantéo que las compete , y se las concedió por la mencionada Real Cédula de once de Mayo de mil setecientos ochenta y tres , he venido en confirmársele , y ampliársele con las diez y siete nuevas declaraciones siguientes.

1.

Que el tantéo ha de ser , y entenderse expedito con arreglo á la misma Cédula sobre todo Extractor , ó Revendedor de lana comprada , exceptuándose únicamente las partidas que se compren con preciso destino á Fábricas de estos Reynos , y quedando tambien sujetas al mismo derecho las que compren los Fabricantes por negociacion , y para extraer.

2.

Que todos los Extractores y Revendedores de lana han de registrar las compras que hicieren , expresando con juramento en los registros la vecindad del Ganadero y Comprador , las arrobas de la lana comprada , y su calidad , la fecha , y condiciones de la contrata , con expresion de si es á recibo Segoviano , ó vellon redondo , y declaracion de si hubiere uno , ó mas precios , y quáles sean , y con qué condiciones , y en el caso de mediar anticipacion , deberá asimismo manifestarse la cantidad de que ha sido ésta , el tiempo en que se ha-

ya verificado , ó hubiere de verificarse , y si hubiese plazos , quáles sean , y á cuántos años se extienda la contrata , sin omitir ninguna de las demás particularidades del contrato ; de suerte que nada quede que desear para el perfecto conocimiento de él.

3.

Que estos registros se han de executar en el Pueblo donde se celebrare el contrato ante el Escribano de Fábrica , si le hubiere en él , y en su defecto ante el de Cabildo para el dia primero de Mayo de cada año , siendo las contratas anteriores á esta fecha , y si fueren posteriores , dentro de los quatro primeros dias siguientes al en que se hubiesen celebrado.

4.

Que los que por comision compren lanas para las Fabricas de estos Reynos , deban tambien hacer los registros en los tiempos señalados en el artículo antecedente , explicando en ellos el Ganadero de quien compran , la Fábrica á que destinan la lana de cada contrata , sus arrobas , y la porcion , ó número de éstas á que se extienda su comision , ó encargo ; pero sin que en quanto á las compras relativas al surtido de Fábricas sea preciso expresar en los registros los precios , plazos , ni condiciones.

5.

Que si los Comisionados de Fábricas de estos Reynos hiciesen otras compras , que excedan de los encargos de ellas , sea de su obligacion el registrar las contratas en la forma que prescribe el artículo segundo para con los Extractores y Revendedores.

6.

Que los Fabricantes que reunan la qualidad de Extractores han de registrar todas las contratas que hicieren de lanas para extraer con la expresion que contiene el citado artículo segundo.

7.

Que todos los interesados á quienes se prescribe la formalidad de registrar las lanas tengan obligacion de sacar testimonio del registro, y llevarle al Escribano de Fábricas, y en defecto de éste, á uno de los de Cabildo de la cabeza del Partido para el dia quatro de Mayo de cada año, si las contratas fuesen anteriores al primero de aquel mes; y las posteriores dentro de quatro dias siguientes al en que se hicieren.

8.

Que en el caso de no hacerse los registros en la forma prevenida en las condiciones segunda, tercera, quarta, quinta, y sexta, ó de faltarse á lo que se ordena en la séptima en donde quiera que se halláren las lanas, se puedan denunciar, y denuncién, y se decláren por perdidas, aplicándose la mitad de su importe para las penas de Cámara de mi Junta general, y la otra mitad para el Juez y denunciador.

9.

Que para los procedimientos por defecto del registro, sea bastante la personalidad de los que hayan estado comisionados para las compras, y las



de los demás encargados del beneficio de la lana, contra quien se dirigirán los aprémios.

10.

Que en los contratos en que no hubiese anticipacion de dinero , si se tantease la lana, el Fabricante que la tantée, satisfaga el coste , y costas, y medio por ciento cada mes desde el dia en que el Comprador pagó el importe hasta el en que se verificase el tantéo en conformidad, y por ampliacion de lo dispuesto en el artículo segundo de la Real Cédula de once de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.

11.

Que si se pactáre anticipacion del Comprador al Ganadero , con interés determinado , ha de ser éste de cuenta del Ganadero desde el dia de la anticipacion hasta el de la entrega de la lana , y el Fabricante abonará al Comprador desde aquel dia de la entrega , hasta el del tantéo , y reintégro el medio por ciento al mes prevenido en la propia Cédula.

12.

Que si se vendiese la lana capitulando anticipacion sin interés, aunque embebiéndole en la equidad del precio , en este caso sea obligado el Fabricante á pagar al Extractor , ó Revendedor de quien tanteáre , el medio por ciento cada mes desde el dia de la anticipacion , hasta el en que se verificase el tantéo.

13.

Que quando se vendiere la lana á plazos, capitulando el Ganadero precio fixo, y el interés desde su entrega hasta el pago, el Fabricante que tanteáre, deberá pagar aquel interés, no excediendo del medio por ciento desde el dia de la entrega de la lana, hasta el en que tenga efecto el tantéo, si quisiere hacer efectiva la entrega del importe; mas si el Fabricante usáre de los plazos del contrato ha de ser con la competente fianza á satisfaccion del Ganadero para su seguridad.

14.

Que si el plazo fuere sin interés por recargarse su utilidad en el precio de la lana, en tal caso podrá el Fabricante pedir que ésta se regule por peritos nombrándose tercero judicial, si hubiere discordia, y llenará el contrato, pagando el precio que resulte de esta regulacion, y el interés del medio por ciento desde el dia de la entrega de la lana al Comprador, hasta el tantéo, y pago, ó hasta el del plazo, si usase de él, afianzándole como se ha prevenido.

15.

Que si se justificáre simulacion en el precio, en la anticipacion, ó en la asignacion de intereses, quede relevado de pagar éstos el Fabricante, y se entienda su tantéo por el precio medio que en aquel año tuviéren las pilas de igual clase; y en estos casos los Subdelegados, ó Justicias, que entendiéren en el tantéo, deberán

dár cuenta á la Junta, á fin de que con proporción á las circunstancias de cada uno pueda acordar las providencias que estime conducentes para escarmiento del Ganadero y Comprador.

16.

Que así los Escribanos de Fábrica, como los de Cabildo, ante quienes deberán registrarse las ventas, sin pretexto ni excusa, han de admitir, y hacer los registros que se solicitáren, llevando por derechos de cada registro dos reales vellon, y otros dos por el testimonio que ha de dar para que se presente en la Cabeza de Partido, y en el caso de contravencion, ó de exceso en los derechos, se les exígera la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aumentándose las demás penas arbitrarias que convengan por la tercera.

17.

Y que los Escribanos de Fábricas, ó de Concejo de las Cabezas de Partido por la exhibicion de los registros á los Fabricantes solo lleven dos reales por cada vez que para ello se les requiriese, exigiendo los derechos conforme á arancel por los testimonios que se les pidieren. Por tanto, publicada esta mi Real Resolucion en la referida mi Junta general de Comercio, acordó su cumplimiento, y en su consecuencia, he mandado expedir la presente Real Cédula, por la qual ordeno á los Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Consejos, y Chancillerías, á los Capitanes, y Comandantes generales de mis Reynos, y Provincias, y Presidentes de sus Au-

diencias , á los Ministros de ellas , y particularmente á los Intendentes Subdelegados de mi Junta general de Comercio , Asistente , Gobernadores , Corregidores , Alcaldes mayores y ordinarios , Superintendentes , y Administradores de mis Rentas Generales , y Provinciales , y Servicios de Millones , Fieles , Cogedores , Arrendadores , Aduaneros , Dezmeros , Portazgueros , Guardas , y Diputados de Gremios , Veedores , y Tratantes de estos mis Reynos , y Señoríos , y á qualesquiera otros Jueces , Justicias , y personas de ellos , que luego que les fuere presentada , ó su traslado en forma que haga fé , la véan , guarden , cumplan , y executen , y hagan guardar , cumplir , y executar inviolablemente lo contenido en esta mi Real Cédula de confirmacion , y ampliacion de la mencionada de once de Mayo de mil setecientos ochenta y tres , que se ha insertado , sin permitir se vaya contra su tenór ; ni se contravenga á éste en todo , ni en parte con pretexto alguno : que así es mi voluntad , y que de ella se tóme razon en las Contadurías generales de Valores , Distribucion , y Servicios de Millones de mi Real Hacienda , y en las demás partes que convenga. Fecha en Aranjuez á catorce de Febrero de mil ochocientos y tres. =YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Manuel Gimenez Breton. = Rubricada de los Señores Ministros de la Junta.

Tomóse razon de la Cédula de S. M. escrita en las ocho hojas con ésta en las Contadurías generales de Valores , y Distribucion , y Millones de la Real Hacienda. Madrid veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos y tres. = Por ocupacion del Señor Contador general de Millones. = Miguél Antonio de Oquendo. = Pedro Martinez,

de la Mata. = Por ocupacion del Señor Contador general de Valores. = Manuel Martinez Salces.

Es cópia de la Cédula original que queda en la Secretaría de la Junta general de Comercio de mi cargo , de que certifico. Madrid veinte y seis de Febrero de mil ochocientos y tres. = Don Manuel Gímenez Breton.

A U T O.

En la Ciudad de Salamanca á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos y quatro , el Señor D. Domingo Miguél Diez , Abogado de los Reales Consejos , Alcalde mayor , y Corregidor interino de esta misma Ciudad , por ante mí Diego Antonio Gonzalez , Escribano de S. M. , perpétuo , del Número y Ayuntamiento de ella , Dixo : Que no habiendo tenido efecto la circulacion de la Real Cédula expedida por la Junta general de Comercio y Moneda , en catorce de Febrero de mil ochocientos y tres , en que S. M. se ha servido confirmar la de once de Mayo de mil setecientos ochenta y tres , con la ampliacion de diez y siete declaraciones concernientes á sus disposiciones, relativas al tantéo de Lanas concedido á los Fabricantes de Paños, y demás texidos de ellas , sobre todas las que se extraígan del Reyno , y por lo mismo cumplido con lo que en la misma se previene , solo algunos interesados, á quienes ó por sus corresponsales, ó de otro modo extrajudicial , se les haya comunicado , como se acredita del corto número de testimonios de contratas remitidos á la Secretaría del infrascripto, y únicamente de los Partidos de Piedrahita y Barco de Avila , infiriéndose por lo mismo el excesivo número de ventas ó contratas que no se habrán registrado,

en perjuicio de los interesados en el tantéo, y contra lo que expresa la misma Real Cédula; debia de mandar; y mandó se imprima ésta, y circúle por los Pueblos de esta Subdelegacion, y se requiera á sus Justicias la mas exácta observancia y cumplimiento de lo prescripto en todas las reglas insertas en la misma Real Cédula, con apercibimiento de proceder contra los contraventores conforme lo previenen la octava y décimasexta; pues por este Auto, que su Señoría firmó, así lo proveyó y mandó, de que doy fé. = Don Domingo Miguél Diez. = Ante mí, Diego Antonio Gonzalez.

Es conforme á la Real Cédula y Auto proveído en este dia, á que me remito, y de que certifico. Salamanca y Febrero 27 de 1804.

*Diego Antonio
Gonzalez.*

